



R-DCA-0509-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las once horas cuarenta y cinco minutos del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve.-----

Recurso de objeción interpuesto por **GESTION TECNICA DE PROYECTOS Y SERVICIOS GESTEC S.R.L.** en contra del cartel de la **Licitación Pública No.2019LN-000001-01** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA**, para el “Suministro entrega según demanda de servicios profesionales de ingeniería para la operación y Mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Municipalidad de Alajuela”.-----

RESULTANDO

I. Que en fecha quince de mayo del dos mil diecinueve, la empresa **GESTION TECNICA DE PROYECTOS Y SERVICIOS GESTEC S.R.L.** presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del cartel de la Licitación Pública No.2019LN-000001-01 promovida por la Municipalidad de Alajuela, para el “Suministro entrega según demanda de servicios profesionales de ingeniería para la operación y Mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Municipalidad de Alajuela”.-----

II. Que mediante auto de las trece horas cincuenta y ocho minutos del dieciséis de mayo del dos mil diecinueve, esta División otorgó audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida por medio correo electrónico remitido el veintidós de mayo del año en curso, y por medio de documento físico, recibido el día veinticuatro del mismo mes y año.-----

III. Que esta resolución se emite en el plazo de ley, observándose las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO.

I) Sobre el fondo del recurso: 1) GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO. La objetante expone que en la página 10, inciso s del cartel se indica textualmente: *“Garantía de cumplimiento: Cuando esté firme la adjudicación, el adjudicatario deberá presentar una Garantía de Cumplimiento por un monto fijo de ₡5.000.000,00 (cinco millones de colones exactos), la cual deberá tener una vigencia de catorce meses a partir de la fecha en que la presenta a la Municipalidad, este plazo incluye un año que es la vigencia del contrato más dos meses adicionales a la recepción definitiva.”* Agrega que en la página 17, sección 3.11 Órdenes de pedido, inciso 9, se indica textualmente: *“Queda bajo responsabilidad de la Administración, requerir la*

respectiva Garantía de Cumplimiento correspondiente a cada una de las Órdenes de Compra que se vayan elaborando durante la ejecución contractual, por un 5 % del monto de cada una de ellas y velando que las mismas se mantengan vigentes por todo el plazo dispuesto en el Cartel; para lo cual deberá estar al tanto de previo al vencimiento de las mismas y durante todo el plazo del contrato, incluyendo las prórrogas”. Señala que en el cartel hay una duplicidad no justificada, al pedir dos tipos de garantía de cumplimiento. Refiere que según artículo 34 de la LCA, no se justifica una doble garantía para una Licitación según demanda, y que sugiere una carga financiera onerosa para los posibles oferentes, encareciendo las potenciales ofertas. Añade que el artículo 40 del RLCA, dice textualmente: “...en función de las condiciones particulares del negocio, tales como, la cuantía inestimable, la Administración podrá solicitar un monto fijo de garantía.”, y que el numeral 52 del mismo Reglamento expone: “El cartel, no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten convenientes al interés público, si con ello limita las posibilidades de concurrencia a eventuales participantes.” En su criterio, por el tipo de licitación resulta injustificado e innecesario pedir doble garantía de cumplimiento, limitando la concurrencia de posibles oferentes y encareciendo potenciales ofertas. Solicita sea eliminado del cartel, la sección 3.11 Órdenes de pedido, inciso 9, de la página 17, dejando únicamente un monto fijo razonable de ₡ 5.000.000,00 (cinco millones de colones), en concordancia con el artículo 40 citado, tal como lo indica el cartel en la página 10, inciso s. La Administración señala que se está en presencia de un procedimiento de cuantía inestimable de conformidad con el artículo 162 del RLCA inciso b), por lo tanto, el Subproceso tasó la garantía de cumplimiento por un monto fijo de ₡5.000.000,00. Agrega que sin embargo, el consumo de la misma no se puede determinar y es impreciso saber el monto completo de consumo de productos, por lo que se planteó en la página 17, sección 3.11 Órdenes de pedido, inciso 9 la posibilidad de considerarse lo indicado en el artículo 40 del RLCA párrafo sexto que indica expresamente: “Si el objeto contractual aumenta o disminuye, la Administración deberá prevenir al contratista sobre el ajuste de la respectiva garantía de cumplimiento”, por lo que si el monto de la garantía de cumplimiento solicitado en algún momento de la ejecución sobrepasa al monto establecido, corresponderá al Administrador de Contrato requerir al contratista el ajuste de la misma. Agrega que en vista del argumento planteado por la recurrente, se realizará la siguiente modificación al cartel: 1. Se elimina lo dispuesto en la página 17, sección 3.11 Órdenes de pedido, inciso 9 que dispone: “9) Queda bajo responsabilidad de la Administración, requerir la respectiva Garantía de Cumplimiento correspondiente a cada una

de las Órdenes de Compra que se vayan elaborando durante la ejecución contractual, por un 5 % del monto de cada una de ellas y velando que las mismas se mantengan vigentes por todo el plazo dispuesto en el Cartel; para lo cual deberá estar al tanto de previo al vencimiento de las mismas y durante todo el plazo del contrato, incluyendo las prórrogas". 2. Se modifica lo dispuesto en la página 10, inciso s, del cartel para que se lea: "Garantía de cumplimiento: Cuando esté firme la adjudicación, el adjudicatario deberá presentar una Garantía de Cumplimiento por un monto fijo de ₡5.000.000,00 (cinco millones de colones exactos), la cual deberá tener una vigencia de catorce meses a partir de la fecha en que la presenta a la Municipalidad, este plazo incluye un año que es la vigencia del contrato más dos meses adicionales a la recepción definitiva. Durante la ejecución del contrato, si el 5% del monto total de una orden de pedido (o varias en caso de que se realicen más de una orden de pedido) supera los ₡5.000.000,00 (cinco millones de colones exactos) de la garantía ya rendida, con base en lo estipulado por el artículo 40 párrafo 6 del RLCA, la administración le requerirá al contratista el ajuste de la garantía, el cual deberá de ajustarla para que el monto de esta equivalga al 5 % de la orden de pedido solicitada (o de la totalidad de las ordenes en caso de que sean varias órdenes de pedido)". **Criterio de la División:** Se **declara parcialmente con lugar** el recurso en este punto, por cuanto la Administración decide eliminar del cartel el numeral 3.11 inciso 9) lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad, y en el entendido que con la modificación que propuso del inciso s) del punto 2.CONDICIONES GENERALES, estaría pidiendo una sola garantía de cumplimiento por un monto de cinco millones de colones, monto sujeto a eventuales ajustes conforme lo propuesto por la Administración. Debe indicarse que la declaratoria de parcial, obedece a que el recurrente ha solicitado la eliminación del apartado 3.11 inciso 9 del cartel, no obstante la Administración si bien ha manifestado su interés en regular el tema de la garantía en una sola cláusula, definiendo un monto de ₡5.000.000,00, lo cierto del caso es que también ha decidido mantener la regulación respecto de las ordenes de pedido reguladas en el punto 3.11, pero de manera diferente, en el sentido que el adjudicatario ya no deberá rendir una garantía de cumplimiento adicional, sino únicamente la proporción restante cuando el total de esa orden, exceda el 5% de esos cinco millones, con lo cual se modifica la cláusula pero no con la exactitud requerida por el objetante. De ahí, que si bien el reclamo de la recurrente no es sobre el monto de cinco millones, siendo más bien sobre la otra garantía de cumplimiento que parecía regularse bajo el mecanismo de órdenes de compra, lo cierto es que el reclamo se atiende de manera parcial, pues como se indicó, no se elimina del todo el mecanismo al dejarse abierta la

posibilidad de ajustar esa garantía inicial de cinco millones, pero sí bajo el concepto de una sola garantía. Bajo esta consideración, el ajuste planteado por la Municipalidad queda bajo su responsabilidad y para lo cual deberá efectuar la respectiva modificación cartelaria a la cual debe brindarle la debida publicidad. **Consideración de oficio:** No obstante lo resuelto en este punto, la Administración deberá verificar la procedencia del mecanismo dispuesto con la modificación que propone. Lo anterior por cuanto si bien es cierto el artículo 40 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa establece que *“si el objeto contractual aumenta o disminuye, la Administración deberá prevenir al contratista sobre el ajuste de la respectiva garantía de cumplimiento”*, ello es en el tanto se verifique en la fase de ejecución un verdadero aumento en el objeto, que supere el monto que como garantía ha definido previamente la Administración desde su cartel, frase esta que es utilizada por la Administración como argumento para requerir los ajustes en la garantía inicial cuando el monto de las órdenes de pedido supere el cinco por ciento de esta, sin que quede claro a este Despacho si ese ajuste sería solo por aumentos reales al objeto previamente contratado, o más bien obedece a solo estimación del servicio inicial, para lo cual debe tener claro la licitante, el marco jurídico bajo el que proceden estos ajustes en la garantía. Por otra parte, siendo que estamos en presencia de una ejecución por demanda, ha de tenerse presente además, lo dispuesto en el mismo artículo 40, al indicar que *“(...) En función de las condiciones particulares del negocio, tales como, la cuantía inestimable, la Administración podrá solicitar un monto fijo de garantía (...)”*. De ahí que la Administración al momento de efectuar la modificación que propone, deberá analizar la procedencia de requerirse estos ajustes por orden de compra al monto inicialmente requerido por garantía de cumplimiento, considerando las particularidades de su ejecución. Lo anterior, por cuanto bien podría la Administración definir únicamente un monto fijo por garantía, para prever los posibles perjuicios de un incumplimiento, sin tener que ajustarse en cada momento esta, para lo cual sí debe tener claro esa Administración la estimación proyectada de cada servicio requerido, para determinar que el monto definido como garantía le podría cubrir razonablemente esos eventos. Estos aspectos deberán ser analizados por la Administración y hacerlos constar en el respectivo expediente. **2) PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL.** La objetante expone que en la página 11, inciso v, segundo párrafo, se indica textualmente: *...“El adjudicatario deberá presentar durante el periodo de formalización del contrato la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, emitida por el Instituto Nacional de Seguros, por el monto que determine el ente asegurador según los alcances contratación”*. Refiere que con vista en el

artículo 51 del RCLA, *“El cartel, constituye el reglamento específico de la contratación que se promueve y se entienden incorporadas a su clausulado todas la normas jurídicas y principios constitucionales aplicables al respectivo procedimiento. Deberá constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias, en cuanto a la oportunidad de participar...”* Alega que el requerimiento de la póliza de responsabilidad civil no es claro, suficiente, concreto, objetivo y amplio, no indica el tipo específico de póliza, entre los diferentes tipos de pólizas de responsabilidad civil que ofrece el INS. No indica el monto a asegurar, las coberturas obligatorias y necesarias que debe cubrir la póliza que se suscriba y de esa forma, poder satisfacer los requerimientos de la Administración. Es subjetiva porque delega en el ente asegurador el monto a asegurar, según el alcance de la contratación. Sugiere que el oficial de servicio al cliente o asegurador del Instituto Nacional de Seguros, conoce cómo determinar el alcance de la Licitación y por ende determinar el monto a asegurar. La recurrente señala que la única competente para determinar el monto y el alcance de la contratación es la Municipalidad licitante y no el INS, quien no sabe el alcance real y demás factores de una actividad, y que no pertenece a su giro. Adiciona que el artículo 52 del mismo cuerpo reglamentario, en el inciso j, indica que el contenido del cartel debe tener *una “Indicación precisa, de los documentos que se deberán aportar para la evaluación de la idoneidad del oferente en aspectos económicos, técnicos u otros”,* y además indica que el cartel establece: *“...Tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones, o transcripciones de aspectos del pliego sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición”.* Solicita modificar y ampliar el pliego cartelario de manera que sea claro, suficiente, concreto, objetivo y amplio, en el siguiente sentido: i) ¿Cuál es el tipo de póliza específica de responsabilidad civil? ii) ¿Cuál o cuáles coberturas son obligatorias y necesarias? iii) ¿Cuál es el monto a asegurar?. La Administración: expone que en atención a este punto, el Ing. Luis Francisco Alpízar mediante el oficio MA-SAN-051401-2019 brinda respuesta indicando: *“Este requerimiento no fue incluido por mi persona, sino que fue definido en la Proveeduría, por lo que desconozco su sustento técnico. Considero que el requerimiento tal como está expresado es ambiguo y subjetivo, por lo que es importante delimitarlo con claridad acorde con los tipos de seguros que existen en el mercado nacional. De acuerdo con la oferta de seguros del INS, y por el tipo de servicio que comprende la licitación, consideramos entonces que la póliza aplicable es la Póliza Civil de Servicios, Cobertura L, para un monto a asegurar de ₡30.000.000,00, que es el tope mensual de servicios que se pretende utilizar. En vista de lo anterior, solicito se aclare que la póliza a*

solicitar debe ser igual o equivalente a la Póliza Civil de Servicios, Cobertura L comercializada por el INS, para un monto a asegurar de ₡30.000.000, °°". Refiere entonces la licitante, que en razón de lo anterior, lleva razón la recurrente, por lo tanto, se realizará la siguiente modificación al cartel: Léase la página 11 inciso v, segundo párrafo, de la siguiente manera: "El adjudicatario deberá presentar durante el periodo de formalización del contrato la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL de SERVICIOS Cobertura L, emitida por el Instituto Nacional de Seguros, por el monto el monto de ₡30.000.000, °°, la misma deberá tener una vigencia de 15 meses". **Criterio de la División:** Se rechaza de plano el recurso por cuanto se entiende de la argumentación de la empresa recurrente, que en realidad está solicitando aclaración sobre un punto cartelario al no especificar la cláusula el tipo específico de póliza de responsabilidad civil entre los diferentes tipos que ofrece el INS, y no indicar el monto a asegurar, las coberturas obligatorias y necesarias que debe cubrir la póliza que se suscriba. Debe tomar en cuenta el recurrente, que de conformidad con el artículo 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, las solicitudes de aclaración no son materia de objeción y en consecuencia conforme el artículo 60 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, estas deben ser planteadas ante la propia Administración. No obstante lo anterior, tome en cuenta la recurrente la modificación al cartel que ha propuesto el municipio, la cual queda bajo exclusiva responsabilidad de este. Debe darse la debida publicidad al cambio cartelario para que sea del conocimiento de todo potencial oferente. **3) ORDENES DE PEDIDO.** La objetante señala que según cartel en la página 16, es aplicable el procedimiento "Ordenes de Pedido" relacionado con el alcance de los trabajos y servicios vinculados con el concurso. Señala que el cartel dispone: "Se realizarán Órdenes de Pedido a la Proveeduría Municipal debiéndose acatar las siguientes disposiciones durante TODO el plazo de ejecución contractual incluyendo prórrogas a saber: 1) Es responsabilidad de la Actividad de Saneamiento, la fiscalización suficiente y oportuna de la ejecución de la presente contratación en los términos del artículo 13 LCA, para el alcance de los objetivos planteados en la contratación de marras de forma eficiente y eficaz. 2) Los fiscalizadores estarán obligados a solicitar los informes que consideren necesarios en relación con la contratación de marras, de esta forma, en caso de encontrar deficiencias en la calidad de los insumos que adquiere, deberán de inmediato informarlo a la Proveeduría Municipal, a fin de que se inicien los trámites respectivos. 3) Los fiscalizadores deben tener especial vigilancia de los tiempos de entrega, la calidad y completitud de los insumos brindados, de conformidad con la oferta presentada por la contratista, caso contrario, se aplicarán las sanciones establecidas en el

contrato. 4) Es responsabilidad Actividad de Saneamiento, la razonabilidad de los precios que se vayan a cancelar por los insumos adquiridos en la contratación de marras, por lo que es importante que durante toda la ejecución contractual, la unidad gestora revise la razonabilidad de los precios que se cancelan al contratista; ya sea, que por circunstancias sobrevinientes en el mercado, el precio no se convierta en ruinoso, excesivo o que supere la disponibilidad presupuestaria. 5) El contrato será ejecutado según los requerimientos por parte de la Actividad de Saneamiento, quienes emitirán una Orden de Pedido a la Proveeduría Municipal y esta a su vez, emitirá la respectiva Orden de Compra. 6) Queda bajo la exclusiva responsabilidad de la Actividad de Saneamiento, contar con el contenido presupuestario suficiente y disponible necesario para hacer frente a las obligaciones que se deriven de este contrato; verificando de igual forma que los recursos económicos puedan utilizarse válidamente para el fin propuesto en el contrato, para lo cual deberá indicar expresamente en la respectiva Orden de Pedido, la constancia de separación presupuestaria de la cual será rebajado el monto de la Orden de Compra. Además, debe comprometerse a realizar las gestiones necesarias para que se incorpore en los presupuestos subsecuentes, los recursos necesarios para cubrir los años sucesivos durante los cuales se mantenga la relación contractual; lo anterior de conformidad con los artículos 08 LCA y 09 RLCA. 7) Queda bajo la responsabilidad de la Administración fiscalizar para que el contratista se mantenga siempre al día con sus obligaciones con la CCSS y el FODESAF, durante todas las etapas que comprende el proceso de contratación, incluyendo las prórrogas.- 8) Asimismo, se debe considerar que con cada Orden de Compra emitida durante la ejecución contractual derivada del contrato de marras, deberán cancelarse las Especies Fiscales correspondientes, según el monto de cada Orden de Compra, por el 0.25 % de dicho monto, más ₡625⁰⁰ colones para reintegro de papel. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la Directriz DGABCA-NC-12-2016, emitida por el Ministerio de Hacienda. 9) Queda bajo responsabilidad de la Administración, requerir la respectiva Garantía de Cumplimiento correspondiente a cada una de las Órdenes de Compra que se vayan elaborando durante la ejecución contractual, por un 5 % del monto de cada una de ellas y velando que las mismas se mantengan vigentes por todo el plazo dispuesto en el Cartel; para lo cual deberá estar al tanto de previo al vencimiento de las mismas y durante todo el plazo del contrato, incluyendo las prórrogas". Menciona entonces la recurrente que con vista en los artículos 20 y 21 de la Ley de Contratación Administrativa y numeral 218 de su Reglamento, los puntos 1, 2, 3 y 4, del procedimiento interno de Órdenes de Pedido, son relacionados con la debida fiscalización y redundante de

conformidad con el artículo 13 de la ley de cita. Que el punto 5 sugiere algo más complejo y desconocido para el oferente. No es parte del expediente, por lo que no se cuenta con: i) Detalle de flujogramas. ii) Requisitos y requerimientos. iii) Responsabilidades del oferente y contratante. iv) Tiempos de respuesta. v) Contingencias y gestión de resolución de conflictos. vi) Escala jerárquica con flujo de gestión y comunicación. Añade que lo anterior facilita al oferente conocer el alcance del procedimiento y validar el impacto administrativo, operativo, financiero en la potencial oferta de su representada, según condiciones cartelarias, para finalmente poder integrar factores y requerimientos necesarios que permitan cumplir adecuadamente con los plazos del contrato en el caso de ser adjudicados. Manifiesta además que con vista en los artículos 51 y 52 del Reglamento referenciado, es evidente que el contenido del cartel no es claro, suficiente, concreto, objetivo y amplio en dicho apartado, que además, es omiso e incrementa el riesgo de vicios y posibles incumplimientos, por no conocer el alcance real del procedimiento interno y afectando una potencial oferta limitando plazos, tolerancia u otras disposiciones relacionadas. Alega además que los puntos 6, 7 y 8 del procedimiento interno son directamente relacionados con el cumplimiento de los artículos 8 y 13 de la LCA y artículo 9 y 65 de su Reglamento. Que el punto 9, se abordó en la sección 3.1 Garantía de Cumplimiento, del recurso. Solicita se agregue al expediente el procedimiento interno llamado: “Órdenes de Pedido”, que integre y explique lo relacionado con el punto 5, a saber: i) Detalle de flujogramas. ii) Requisitos y requerimientos. iii) Responsabilidades del oferente y contratante. iv) Tiempos de respuesta. v) Contingencias y gestión de resolución de conflictos. vi) Escala jerárquica con flujo de gestión y comunicación. Lo anterior en aras del fiel cumplimiento de los artículos 20 y 21 de la LCA y el 218 de su Reglamento. Para de esa forma poder conocer el alcance del procedimiento y validar el impacto administrativo, operativo y financiero en la potencial oferta de su representada, según condiciones cartelarias, de acuerdo con el artículo 52 del RCLA, y poder integrar factores y requerimientos necesarios que permitan cumplir adecuadamente con los plazos del contrato en el caso de ser adjudicados, evitando sanciones económicas por información omisa o inexistente. La Administración señala que por ser un procedimiento de cuantía inestimable de conformidad con el artículo 162 inciso b) del RLCA, el cartel debe definir con toda claridad, entre otros: el plazo de la contratación, el cual no podrá ser superior a cuatro años, incluyendo plazo inicial y eventuales prórrogas, las reglas sobre la eventual exclusividad, la metodología de ejecución del contrato, incluyendo los plazos mínimos de aviso al contratista para la siguiente entrega y los máximos en los que éste debe entregar, sistemas del control de calidad, causas de

resolución contractual, reglas para excluir un producto y demás asuntos pertinentes. Que por lo anterior, y siendo que ya se habían llevado a cabo en el Subproceso de Proveeduría Municipal dos procedimientos de cuantía inestimable según demanda, se estableció un procedimiento para aplicar de manera general a este tipo de contrataciones, con respecto a la ejecución contractual, órdenes de pedido y fiscalización por parte del Administrador del Contrato. Que a pesar de que el Administrador del Contrato Ing. Francisco Alpízar no lo requirió para las especificaciones técnicas de la presente contratación, el Subproceso de Proveeduría incluyó dicho procedimiento dentro de la presente contratación, y se establece de manera general, y por eso la recurrente solicita se le aclaren y se aporten detalle de flujogramas, requisitos y requerimientos, responsables, tiempos de respuesta, contingencias, gestión de resolución de conflictos, escala jerárquica con flujo de gestión y comunicación. Añade que considera el Subproceso de Proveeduría que el procedimiento estipulado en la página 16, apartado 3.11 denominado “Órdenes de Pedido” es muy general, pero permite regular lo relativo a requerimientos y tramitación de las órdenes de pedido, por la naturaleza y el tipo de contratación de cuantía inestimable y según demanda. Que el Administrador del contrato Ing. Francisco Alpízar Coordinador de la Actividad de Saneamiento mediante sus oficios MA-SAN-051401 y MA-SAN-052101-2019 le indica al Subproceso de Proveeduría Municipal que: *- El procedimiento estipulado en la página 16, apartado 3.11 denominado “Órdenes de Pedido” no fue incluido por su persona en los términos de referencia, sino que fue definido en la Proveeduría, por lo que desconozco su sustento técnico y para el caso que nos ocupa, considera que este procedimiento no es aplicable, pues la presente contratación corresponde al suministro continuo durante 12 meses de los servicios de operación y mantenimiento de plantas de tratamiento, los cuales se van ejecutando mensualmente y se pagan de acuerdo con una serie de líneas cotizadas por precios unitarios, contrario a una contratación de obra pública por demanda, en la que el contratista debe definir al plazo y el monto en que ejecutará la obra solicitada en la Orden de Pedido. Así mismo, la idea de “Orden de Pedido” contenida en el Cartel es contradictoria con la forma en que se solicita la prestación de los servicios en las especificaciones técnicas, por lo que se convierte en un factor de confusión y riesgo de futuras disputas durante la fase de ejecución contractual. –* Que en razón de lo anterior, solicita a la Proveeduría se elimine o modifique del Cartel el procedimiento de “Orden de Pedido” y en su lugar se utilice la Orden de Compra tradicional, para la cual se pueda girar una Orden de Inicio a partir de donde se contabilizarán los 12 meses de contrato establecidos en el Cartel. De esta Orden de Compra se irán deduciendo

los consumos mensuales de la Administración, acorde con las cantidades requeridas y los precios unitarios de cada línea. El procedimiento a seguir debe ser análogo al ya utilizado por la Municipalidad en las compras de combustible, en donde la Municipalidad genera una Orden de Compra válida por un monto y plazo definido, y posteriormente deduce mensualmente los consumos que se van teniendo. Que para el presente caso, por tratarse de una contratación de cuantía inestimable, una vez agotada una Orden de Compra, el Administrador de Contrato puede solicitar la elaboración de una nueva para lo que aportará la separación presupuestaria correspondiente. Que en otro orden de ideas establece los plazos mínimos de aviso al contratista para realizar entregas; plazos máximos en que este debe entregar e indicar sistemas de control de calidad, esto según artículo 162, inciso b) del RLCA indicando: *Línea 1, Servicio integral de Operación Ordinaria de 12 plantas de tratamiento: De acuerdo con el apartado 1., A del Cartel, esta consiste en lo siguiente: “La operación ordinaria consiste en la realización de las labores rutinarias de operación, limpieza, vigilancia y resguardo de todas las instalaciones a cargo, según se detalla a continuación: a. Operación de instalaciones: En general, para las doce plantas de tratamiento y estaciones de bombeo se deben realizar las tareas de operación cotidiana exigidas por el Reglamento de Aprobación y Operación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales y los manuales de operación y mantenimiento específicos de cada sistema. Entre las labores típicas se encuentran: • Limpieza diaria • Disposición de desechos • Medición de parámetros • Muestreos • Calibraciones • Purga y manejo de lodos • Revisión de equipos y componentes • Anotaciones en bitácora • Elaboración y presentación de reportes operacionales • Trámite de permisos: Permiso de Vertidos, Permiso Sanitario de Funcionamiento y otros que sean requeridos para que los sistemas puedan operar a derecho. b. Operación de Laboratorio de Aguas: Para la planta de tratamiento de Villa Bonita adicionalmente a las labores indicadas en el punto anterior, el Consultor será responsable de operar el Laboratorio de Aguas, en el cual debe realizar los análisis de muestras provenientes de todas las plantas de tratamiento. c. Resguardo y seguridad general: El Consultor será responsable del resguardo y seguridad de las instalaciones mediante una combinación de vigilancia presencial y remota, según las condiciones de este Cartel. d. Limpieza y manejo general de residuos: El Consultor será responsable de la limpieza, manejo y disposición final de residuos de todas las instalaciones a su cargo. e. Suministro de insumos: La Municipalidad suplirá los materiales o consumibles requeridos para la operación ordinaria, tales como*

floculante para deshidratar lodos, arena de los lechos de secado, reactivos para laboratorio, aceite para motores, cloro y productos de limpieza. Por su parte, el Consultor será responsable de la ejecución del trabajo, por lo que debe suplir el personal, herramientas, equipos, análisis de laboratorio y demás insumos o servicios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos. El Consultor será el responsable absoluto del correcto funcionamiento, mantenimiento, resguardo y vigilancia de las instalaciones asignadas, la administración y cuidado de los insumos e instalaciones a su cargo, así como el cumplimiento de requisitos técnicos y legales de funcionamiento ante las autoridades competentes". Así mismo, de acuerdo con el apartado 5.1 del Cartel, el procedimiento de ejecución es el siguiente: **LABORES DE OPERACIÓN ORDINARIA** Plantas de tratamiento de aguas residuales **A. Evaluación y reparaciones preliminares** i) Como actividad inicial, el Consultor deberá realizar una visita de inspección a todas las instalaciones con el fin de evaluar el estado de recepción de cada una. ii) Posteriormente, en un plazo no mayor a una semana, presentará un informe donde se describa el estado de recepción de cada sistema, y si estos requieren reparaciones y mejoras para operar con normalidad. iii) La Municipalidad realizará las reparaciones que considere conveniente. iv) En caso de que existan trabajos preliminares señalados por el Consultor pero que la Municipalidad decida no ejecutar, se liberará al Consultor de la responsabilidad por el mal funcionamiento de los sistemas derivado de las reparaciones no realizadas. **B. Actividades de operación y mantenimiento ordinario** Cuando las reparaciones preliminares estén terminadas, los sistemas estarán en condiciones para operar correctamente, por lo que da inicio la fase de operación y mantenimiento ordinario., que incluye la realización de las siguientes tareas: limpieza general, disposición de desecho, limpiezas diarias, calibraciones, purga y manejo de lodos, mantenimiento básico, anotaciones, informes mensuales, reportes operacionales, laboratorio de aguas y resguardo y seguridad. Por lo tanto, la línea 1 corresponde a un servicio complejo, que comprende la realización de una serie de tareas interrelacionadas, que debe brindarse de forma continua a partir de la emisión de la Orden de Inicio del Contrato. El plazo de aviso al contratista está entonces establecido en el artículo 200 del RLCA. No hay un plazo de entrega, ya que es un servicio de suministro continuo que se recibe y paga por mes vencido. El sistema de control de calidad corresponde a la verificación que realiza el Administrador de Contrato del cumplimiento de todas las tareas que comprende el servicio. 1. Líneas 2 a 15: Estas corresponden a todos los trabajos de extraordinarios de operación y mantenimiento, y de acuerdo con el apartado 5.2 del Cartel siguen el siguiente procedimiento: i) Cuando surjan daños de naturaleza

imprevisible (motores fundidos, difusores dañados, tuberías rotas, entre otros), o se requiera la realización de trabajos de mantenimiento o mejora en cualquiera de las instalaciones operadas, el Consultor suministrará los servicios de consultoría que se requieran para su ejecución por administración. ii) Para la realización de trabajos de mantenimiento y mejoras extraordinarias, el Consultor debe reportar al Coordinador de Proyecto la necesidad de algún trabajo de mantenimiento o reparación, o bien el Coordinador podrá solicitarlo directamente y el Consultor aportará una cotización del costo de dichos trabajos. iii) En caso de que el Coordinador apruebe los trabajos, el Consultor procederá con su ejecución mediante la modalidad denominada “por administración”. La Municipalidad suministrará los materiales requeridos para su ejecución, mientras que el Consultor todo el trabajo de ejecución. iv) El cobro de los costos directos a reembolsar se hará usando la tabla de costos unitarios de la Oferta, la cual contiene lo máximo que el Consultor puede solicitar reembolso por cada servicio. Por lo tanto, las líneas 2 a 15 corresponden a trabajos puntuales que se pueden requerir en cualquier momento, solos o en combinación de dos o más y su finalidad principal es reparar “daños de naturaleza imprevisible”, cuya atención debe ser inmediata. Así las cosas, el plazo mínimo de aviso al contratista para que los ejecute es de 1 hora, y la solicitud puede realizarse durante un horario 24/7. Con respecto al plazo de entrega, debido a la naturaleza de urgencia de estos trabajos, su plazo de entrega máximo no debe ser superior a 1 día natural. El sistema de control de calidad corresponde a la verificación que realiza el Administrador de Contrato del cumplimiento de todas las tareas que comprende el servicio.

Transcrito lo anterior, se añade en la respuesta de audiencia especial que el Subproceso de Proveeduría Municipal discrepa de lo dicho por el Ente Técnico, por tratarse de un procedimiento de cuantía inestimable de conformidad con el artículo 162 inciso b) del RLCA y por realizarse según demanda, no puede realizar una sola orden de compra por un monto total como estima el Ing. Alpízar, pues está desvirtuando la posibilidad de realizarlo según demanda como fue concebido y está otorgando a la empresa un derecho por un monto completo que todavía se desconoce si será el consumo real de la institución y más bien se convierte en una contratación de cuantía estimable, pues se determinó desde el principio el monto máximo de consumo y considera que la solicitud planteada por el Ing. Alpízar no es viable por el tipo de procedimiento. Que en virtud de lo expuesto, la Administración Municipal mantiene las condiciones estipuladas en la página 16, apartado 3.11 denominado “Órdenes de Pedido y considera que no es necesario aclarar término alguno, pues el procedimiento el procedimiento estipulado es claro. **Criterio de la División:** Como primer aspecto se señala

que según la argumentación de la recurrente, entiende esta División que la única petitoria concreta que realiza, es cuando solicita se agregue al procedimiento interno llamado: “Órdenes de Pedido”, lo siguiente: i) Detalle de flujogramas. ii) Requisitos y requerimientos. iii) Responsabilidades del oferente y contratante. iv) Tiempos de respuesta. v) Contingencias y gestión de resolución de conflictos. vi) Escala jerárquica con flujo de gestión y comunicación, siendo sobre este aspecto que se atenderá su planteamiento. Así, sobre el particular, procede **rechazar de plano** el recurso en este extremo, por cuanto lo que solicita la recurrente lo hace sin aportar la debida fundamentación del por qué debe adicionarse esa precisa redacción al punto cartelario. En este orden, se señala que la recurrente no ha acreditado que conforme la redacción actual del pliego, se le esté limitando la posibilidad de presentar oferta, o bien que esta información que solicita se incorpore resulta vital para ese cometido. Tampoco el recurrente ha demostrado con suficiencia, por qué razón esta información resultaría igualmente necesaria para la fase de ejecución, y lo indispensable de definir estas actividades considerando la modalidad de contratación a utilizar. Véase que el proceso de ejecución de esta contratación, es bajo la modalidad de servicio por demanda, de forma tal que cada orden de pedido irá definiendo con exactitud las necesidades particulares del servicio que se requiere en cada caso, sin que ello obste para que la Administración de considerarlo necesario, pueda definir aspectos similares a los propuestos por el recurrente al momento de cada orden. De ahí que el recurrente lo que plantea no es lo ilegítimo de la cláusula, sino más bien versa sobre aspectos que en su criterio deben formar parte de cada orden de pedido, pero que como fue indicado, no ha demostrado las razones por las cuales estas omisiones en su criterio, provocan una lesión a los principios de contratación administrativa, o a normas de la ciencia y de la técnica, en los términos previstos por el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. -----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo señalado en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 178 y 180 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por **GESTION TECNICA DE PROYECTOS Y SERVICIOS GESTEC S.R.L.** en contra del cartel de la **Licitación Pública No.2019LN-000001-01** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA** para el “Suministro entrega según demanda de servicios profesionales de ingeniería para la operación y Mantenimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales de la Municipalidad de Alajuela”. **2) Procédase a**

modificar el cartel según lo dispuesto en la presente resolución. **3)** Se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.** -----

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Kathia G. Volio Cordero
Fiscalizadora

KGVC/svc
NI 12843,13556, 13810
NN: 07453(DCA-1948-2019)
G: 2019002102-1
Ci: Archivo central

